

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0988/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE LEY

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII, y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIX al artículo 4 y la fracción XVIII al artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; así como modifica la fracción X del artículo de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, con el fin de establecer como beneficiarias prioritarias de programas sociales existentes y crear un programa social en favor de las personas cuidadoras no remuneradas de escasos recursos; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/ild*



"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV

Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIX al artículo 4 y la fracción XVIII al artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; así como modifica la fracción X del artículo de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, con el fin de establecer como beneficiarias prioritarias de programas sociales existentes y crear un programa social en favor de las personas cuidadoras no remuneradas de escasos recursos; lo que se hace al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

El cuidado de las personas constituye una actividad indispensable para el funcionamiento de las familias, las comunidades y de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, durante décadas una parte considerable de estas labores ha permanecido invisibilizada, desarrollándose principalmente dentro de los hogares y, en muchos casos, sin

remuneración, sin seguridad social y sin mecanismos suficientes de protección para quienes las realizan.

Las personas cuidadoras desempeñan una función esencial para garantizar una vida digna, la salud, la autonomía y la inclusión social de personas que, por razones de edad, discapacidad, enfermedad, dependencia física, intelectual, sensorial o psicosocial, requieren asistencia para desarrollar actividades de la vida cotidiana.

Esta realidad genera una carga económica, física, emocional y social que frecuentemente recae sobre las familias y, de manera desproporcionada, sobre las mujeres.

En Baja California el promedio total de trabajo doméstico y de cuidados no remunerado por persona es de 56.6 horas semanales de tiempo, según la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) del INEGI¹.

En México las mujeres dedican en promedio 39.7 horas semanales a las labores domésticas y de cuidados no remunerados, mientras que los hombres destinan 18.2 horas (una brecha superior al doble de tiempo). En la marcada brecha de género: las mujeres asumen cerca de tres cuartas partes de la carga total de estas actividades no retribuidas, en tanto que emplean doble jornada, ya que en el mercado laboral remunerado combinan su empleo con jornadas extras dentro del hogar, limitando su tiempo libre y desarrollo profesional.

En México se ha comenzado a incorporar expresamente la dimensión de cuidados a la legislación federal, en tanto que en materia de igualdad se establece que la política nacional debe promover la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados,

¹ La información puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut_2024_presentacion_resultados.pdf

económico, político, de salud, social y laboral, además de establecer medidas para promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres.

Diversos organismos internacionales han señalado que los sistemas de cuidados en las Américas dependen en gran medida de personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas, y han llamado a reconocer, capacitar y proteger a quienes realizan estas labores, así como a ampliar los servicios formales de cuidado y los mecanismos de apoyo a las personas cuidadoras no remuneradas².

Por ello, una política estatal de apoyo a personas cuidadoras debe orientarse hacia la corresponsabilidad y no hacia la perpetuación de la idea de que el cuidado constituye exclusivamente una obligación familiar.

Las personas que cuidan de personas dependientes requieren de atención integral que reconozcan y garanticen sus derechos, a través de políticas públicas dirigidas, en especial a mujeres, que son quienes tradicionalmente desarrollan esta actividad.

A través de esta iniciativa se establece un programa que busca erradicar la falta de reconocimiento de los cuidados para personas que presentan algún grado de dependencia, a través de un apoyo económico que contribuya a que las personas cuidadoras cuenten con un ingreso que les permita desarrollar alternativas para estudiar, trabajar o participar en actividades cotidianas.

2. Marco normativo

2.1. Marco constitucional y convencional

² Secretaría de Salud, Sistema de Cuidados para las personas mayores con dependencia en México: Diagnóstico y elementos clave para el diseño e implementación.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/978974/SistemaCuidadosPersonasMayores_INGER-2025.pdf

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, imponiendo a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, dicho precepto establece los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de prohibir toda forma de discriminación.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce diversos derechos sociales y establece obligaciones específicas del Estado en materia de protección de las familias, igualdad sustantiva, salud, discapacidad, personas adultas mayores y otros grupos que requieren especial protección. En consecuencia, el diseño de políticas públicas dirigidas a quienes realizan labores de cuidado debe atender no solamente las necesidades de las personas cuidadas, sino también las condiciones en las que viven quienes proporcionan dichos cuidados.

En el ámbito internacional, esta iniciativa se sustenta en diversos instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en la recomendación General núm. 27 indica que respecto a las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos.

México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional jurídicamente vinculante que obliga a adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra naturaleza para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 19 de dicha

Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir de manera independiente y a ser incluidas en la comunidad, lo que exige que existan servicios y apoyos que hagan posible su permanencia en entornos comunitarios y familiares.

El artículo 23 establece obligaciones relacionadas con el respeto del hogar y la familia, incluyendo medidas de apoyo para las familias de niñas y niños con discapacidad.

Particularmente relevante resulta el artículo 28, relativo a un nivel de vida adecuado y protección social. El artículo 28.2.c contempla que los Estados deben asegurar el acceso de las personas con discapacidad y sus familias que se encuentren en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con la discapacidad, incluyendo capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de descanso o respiro.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha desarrollado esta obligación señalando que la protección de los derechos de las personas con discapacidad puede requerir el apoyo directo a sus familiares cuidadores, incluyendo servicios de respiro, asistencia social, asesoramiento y apoyo financiero.

Al respecto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, señala que la persona mayor, tiene derecho a un sistema integral de cuidados y los Estados Parte en especial, aseguraron que tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad.

En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (pidesc) reafirma que debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva³ emitida en el año 2025, señaló que el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. Asimismo, reconoció que el cuidado se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. Igualmente, sostuvo que el cuidado es necesario para asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.

El Tribunal consideró que el derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros y les permitan desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. Sostuvo que este derecho encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad social y familiar, en el principio de solidaridad, y en el principio de igualdad y no discriminación.

2.2. Marco normativo local

La reforma a la constitucional local aprobada por la XXV Legislatura, mediante la cual se incorporó el derecho humano al cuidado en el artículo 7, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada el 5 de junio de 2026 en el Periódico Oficial del Estado, en la que se reconoció el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y al autocuidado, así como la obligación del Estado de promover un Sistema Estatal de Cuidados basado en los principios de universalidad, igualdad, corresponsabilidad y progresividad.

³ Opinión consultiva: OC-31/25

Cabe destacar que, la presente diputada ya he presentado una Ley para crear el Sistema de Cuidados del Estado de Baja California, sin embargo, esta aún no es expedida por el Congreso, mientras tanto, al encontrarse reconocido el derecho, es necesario reconocer el trabajo de cuidado que realizan las personas sin remuneración alguna, dando un valor u proporcionando un apoyo económico mediante un programa social que permita que estas personas, que por lo general son familiares de quienes reciben sus cuidados, sean dignificadas en su labor, independientemente del motivo por el cual no reciben un pago.

Lo anterior también guarda especial relevancia al considerar que, las personas cuidadoras, en muchos casos, suelen renunciar a su vida laboral para dedicarse en mayor o menor medida al cuidado, y en muchas ocasiones, no tienen el apoyo ni remuneración de ninguno de sus familiares.

3. Derecho comparado

Algunas entidades federativas en México cuentan con programas sociales específicos que ofrecen apoyos económicos y capacitación a personas que realizan labores de cuidado no remunerado.

Estado	Programa
CDMX	“Ciudad que Cuida a quien Cuida”⁴ otorga apoyo económico de \$6,000 pesos anuales , divididos en tres bimestres de \$2,000 pesos , además de servicios de salud, capacitación y talleres.

⁴ “Ciudad que cuida a quien cuida”, programa social dirigido a las personas que dedican la mayor parte de su tiempo a cuidar de otras que por motivos de dependencia requieren de apoyo y asistencia cotidianas. https://tubienestar.cdmx.gob.mx/detalle_publico/resumen/programa/1868/2026_PS_007_08C001

Jalisco	"Yo Jalisco, apoyo a personas cuidadoras y personas dependientes de cuidados" ⁵ , el apoyo máximo anual por persona beneficiaria será de \$18,000 pesos.
Nuevo León	"Ayudamos a las Mujeres" ⁶ , programa social dirigido a personas cuidadoras y jefas de familia, integra la vertiente Impulso a Cuidadoras, apoyo de \$2,000.00 pesos mensuales por hogar para la compra de bienes y servicios.
Sonora	"Cuidar a Quienes Cuidan" , iniciativa de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesson) diseñada para respaldar la economía de las personas encargadas de labor de cuidados en el hogar
Tlaxcala	La Secretaría de las mujeres ⁷ , ha implementado apoyos específicos para mujeres cuidadoras y sectores vulnerables, de 30 mil pesos distribuidos en 6 meses.
Morelos	"CuídaTe" ⁸ , dirigido a personas cuidadoras primarias de personas adultas mayores y personas con discapacidad.

La creación de un programa de apoyo económico constituye una medida inicial para avanzar hacia un sistema integral de cuidados en Baja California. El objetivo final debe ser construir una política pública capaz de distribuir socialmente las responsabilidades del cuidado, fortalecer los servicios públicos y comunitarios, apoyar a las familias y reconocer la contribución de las personas cuidadoras.

El Estado no debe limitarse a reconocer que existen personas que cuidan; debe generar condiciones para que quienes cuidan no tengan que elegir entre cuidar a un familiar y garantizar su propia subsistencia.

⁵ "Yo Jalisco, apoyo a personas cuidadoras y personas dependientes de cuidados" programa Social Yo Jalisco, apoyo a personas cuidadoras y personas dependientes de cuidados, <https://misprogramas.jalisco.gob.mx/programas/apoyo/Yo-Jalisco%2C-apoyo-a-personas-cuidadoras-y-personas-dependientes-de-cuidados/654/2026>

⁶ "Ayudamos a las Mujeres", programa social dirigido a personas cuidadoras y jefas de familia <https://www.nl.gob.mx/es/programa/jefasdefamilia>

⁷ Publicación en internet de la red social de Facebook de la Secretaría de las Mujeres, <https://www.facebook.com/SecretariaDeLasMujeresDelEstadoDeTlaxcala>

⁸ "CuídaTe". programa <https://www.morelos.gob.mx/cuidate>

4. Propuesta

Por lo antes expuesto, se propone:

- Adicionar al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, modificar la fracción XVII para quitarle la conjunción "y", incorporar una fracción nueva con el numeral XVIII y la original XVIII recorrerla y crear la fracción XIX, con el fin de reconocer y apoyar a las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas, no remuneradas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica;
- En la misma ley, adicionar una fracción XVII al artículo 6, con el fin que las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas, no remuneradas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica, tengan acceso preferente a los programas contemplados en dicha Ley;
- Modificar la fracción X, del artículo 61 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Baja California, para establecer que las personas cuidadoras de personas menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas no remuneradas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica, reciban un apoyo económico dentro de los programas sociales; y,
- Dentro del régimen transitorio, establecer un término de 180 días el Poder Ejecutivo del Estado deberá de instrumentar un programa social en favor de las personas cuidadoras no remuneradas en situación de vulnerabilidad económica, sujeto a la disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría de Hacienda del Estado

Respecto a las reformas planteadas, pueden visualizarse en los siguientes:

Cuadros comparativos:

Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social además de los previstos por la Ley General de Salud, los siguientes: I.- La atención a personas que tengan necesidades especiales causadas por alguna discapacidad, algún trastorno del desarrollo, o indigencia, que les pudiera impedir satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; II.- La atención sistémica e integral en establecimientos especializados a niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por desnutrición u obesidad, personas con algún tipo de discapacidad mental y adultos mayores en estado de abandono o maltrato; y en general, a la familia, célula básica y fundamental de la sociedad. <u>Fracción Reformada</u> III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos; <u>Fracción Reformada</u> IV.- El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad intelectual, en los términos de las disposiciones legales aplicables;	ARTÍCULO 4.- (...) I a XVII (...)

Fracción Reformada

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas de violencia familiar;

Fracción Reformada

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

VIII.- La prestación de servicios funerarios, a personas carentes de recursos;

IX.- La prevención de la discapacidad, la habilitación y la rehabilitación en centros especializados e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;

Fracción Reformada

X.- La orientación nutricional y la alimentación subsidiaria, a personas de escasos recursos, a la población de zonas marginadas y el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a todas las niñas, niños y adolescentes que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado; privilegiando a aquellas escuelas que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación. Los apoyos alimentarios que al efecto otorguen las autoridades estatales y municipales deberán contener un valor nutricional

equilibrado, suficiente y necesario para el adecuado desarrollo de las personas, de conformidad con los estándares internacionales y programas que en la materia establece la Ley de Salud Pública para el Estado;

Fracción Reformada

XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias o en situación de riesgo o vulnerabilidad, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio; así como a través de la atención psicológica y de orientación familiar;

XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales económicamente marginadas;

XIII.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social;

XIV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las niñas, niños y adolescentes, así como la que se refiera al estímulo para la contratación de adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Fracción Reformada

XV.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

Fracción Reformada

XVI.- El establecimiento de actividades educativas, culturales y deportivas, cuyo objeto sea el de generar e inculcar en el niño y joven de escasos recursos, las herramientas necesarias para prevenir las conductas antisociales así como para brindarles oportunidades de participar en actividades que fomentan la sana competitividad y el desarrollo personal del individuo; XVII.- Garantizar acceso a productos de gestión menstrual; y, <u>Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente</u> (Sin correlativo) (Se recorre) XVIII.- Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia.	XVII.- Garantizar acceso a productos de gestión menstrual; XVIII.- El reconocimiento y apoyo de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas, no remuneradas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica; y, XIX.- Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia.
ARTÍCULO 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes: I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, orfandad, desamparo, desnutrición u obesidad; sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación, corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los	ARTÍCULO 5.- (...) I a XVI (...)

menores que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primarias ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley.

[Fracción Reformada](#)

II.- Las Niñas, niños y adolescentes vulnerables por su exposición continua a la calle;

[Fracción Reformada](#)

III.- Adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia y a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezca la legislación aplicable;

[Fracción Reformada](#)

IV.- Alcohólicos o farmacodependientes, en estado de abandono o indigencia, así como los dependientes de estos;

[Fracción Reformada](#)

V.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia, adolescentes, carentes de recursos económicos, víctimas de abandono o maltrato y en situación de explotación;

[Fracción Reformada](#)

VI.- Madres y padres solteros que tengan el rol de jefa o jefe de familia, en condiciones económicas desfavorables y al cuidado de niñas, niños y adolescentes;

[Fracción Reformada](#)

VII.- Adultos mayores que se encuentren en desamparo, marginación, con discapacidad,

sujetos a maltrato o que ejerzan la patria potestad de algún niño, niña y adolescente;

[Fracción Reformada](#)

VIII.- Personas con alguna discapacidad que les impida realizar actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social ocupaciones y económico;

[Fracción Reformada](#)

IX.- Personas que, por su condición económica desfavorable, falta de instrucción o alfabetización, requieren de servicios asistenciales;

[Fracción Reformada](#)

X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar y a las hijas e hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio;

[Fracción Reformada](#)

XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales, o de personas desaparecidas y que por ello queden en estado de abandono;

[Fracción Reformada](#)

XII.- Habitantes marginados del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

XIII.- Personas afectadas por desastres, en estado de abandono o indigencia;

[Fracción Reformada](#)

XIV.- Las personas con discapacidad mental.

[Fracción Reformada](#)

XV.- Las personas que por algún trastorno del desarrollo, requieran de apoyos especiales para satisfacer sus requerimientos básicos de protección, subsistencia y desarrollo. XVI.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral. (Sin correlativa) Tratándose de las hijas e hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio a que se refiere la fracción X de este artículo, tendrán derecho a recibir un apoyo económico mensual hasta que cumplan la mayoría de edad, el cual se entregará en los términos y condiciones que determine la Secretaría.	XVII.- Las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas, no remuneradas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica. (...)
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS: PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. En un término de 180 días el Poder Ejecutivo del Estado deberá de instrumentar un programa social en favor de las personas cuidadoras no remuneradas en situación de vulnerabilidad económica, sujeto a la disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría de Hacienda del Estado.

--	--

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 61. Son prioritarios y de interés público: I. Los programas de educación obligatoria; II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica; III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad; IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria; V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil; VI. Los programas de abasto social de productos básicos; VII. Los programas de vivienda, para tal efecto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se coordinará con las autoridades federales competentes con el fin de implementar acciones de vivienda y obra social, entre dichas acciones se buscará comprender a aquellas que tengan por objeto otorgar casas abandonadas que hayan sido	Artículo 61. (...) I a IX (...)

recuperadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones dedicadas al otorgamiento de créditos para la vivienda.

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía;

Fracción Reformada

IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano; y,

Fracción Reformada

X. Los programas de apoyo económico y alimentario a mujeres en condiciones de pobreza y madres jefas de familia.

Fracción Adicionada

X. Los programas de apoyo económico y alimentario a mujeres en condiciones de pobreza y madres jefas de familia, así como **las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas, no remuneradas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En un término de 180 días el Poder Ejecutivo del Estado deberá de instrumentar un

	programa social en favor de las personas cuidadoras no remuneradas en situación de vulnerabilidad económica, sujeto a la disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría de Hacienda del Estado.
--	--

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma a los artículos 4 y 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a XVI (...)

XVII.- Garantizar acceso a productos de gestión menstrual;

XVIII.- El reconocimiento y apoyo de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas, no remuneradas cuando se encuentren en u

XIX.- Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia.

ARTÍCULO 5.- (...)

I a XVI (...)

XVII.- Las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas, no remuneradas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En un término de 180 días el Poder Ejecutivo del Estado deberá de instrumentar un programa social en favor de las personas cuidadoras no remuneradas en situación de vulnerabilidad económica, sujeto a la disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma el artículo 61 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 61. (...)

I a IX (...)

X. Los programas de apoyo económico y alimentario a mujeres en condiciones de pobreza y madres jefas de familia, así como **las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o enfermas, no remuneradas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En un término de 180 días el Poder Ejecutivo del Estado deberá de instrumentar un programa social en favor de las personas cuidadoras no remuneradas en situación de vulnerabilidad económica, sujeto a la disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría de Hacienda del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del *"Edificio del Poder Legislativo, Baja California"* en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California